



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Seguridad Pública ha considerado el proyecto de Ley, **40498 CD – UCR - FPCS** del diputado Pullaro, por el cual se crea el Protocolo para la Detección y Prevención de Delitos Económicos por medio de Análisis Patrimonial"; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS
ECONÓMICOS POR MEDIO DE ANÁLISIS PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 1 - Creación. Crease el "Protocolo para la detección y prevención de delitos Económicos por medio de análisis patrimonial", el que comporta medidas y procedimientos a adoptarse en el ámbito del Poder Ejecutivo y sus órganos dependientes, para la prevención e identificación de presuntos delitos económicos y conexos.

ARTÍCULO 2 - Objetivo. El objetivo de la presente es la detección y eventual reporte de inconsistencias patrimoniales que pudieran traducirse en operaciones sospechosas, como así también, de potenciales beneficiarios finales de la circulación de activos de origen ilícito, instando la vía judicial a través del suministro de toda la información recopilada, a los fines de la investigación penal preparatoria.

ARTÍCULO 3 - Activación del Protocolo. El protocolo se activa a partir de la detección de determinadas situaciones susceptibles de ser consideradas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Alertas Sospechosas (AS) de acuerdo a las pautas establecidas por la presente, por parte de los organismos públicos obligados a tal efecto.

ARTÍCULO 4 - Alertas Sospechosas. Considérese Alerta Sospechosa (AS), a toda situación anómala en donde se observen indicios serios de una posible disimulación del origen ilícito de activos; de una simulación de una situación fiscal o patrimonial distinta a la real; o de una exteriorización inusual de activos, inconsistente con el perfil patrimonial o fiscal de quien manifiesta dicha exteriorización, por parte de una persona humana, jurídica o de un ente de existencia ideal; de las que hubiera tornado conocimiento el organismo correspondiente, en el ejercicio normal y habitual de sus funciones y competencias.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Seguridad (o quien en el futuro lo reemplace), a través del organismo que designe a los fines de la implementación de la presente.

ARTÍCULO 6 - Organismos obligados a su aplicación. Los organismos obligados a emitir reportes de AS cuando detectan una situación susceptible de ser clasificada como tal, son los siguientes:

- a) Administración Provincial de Impuestos -API- (Ministerio de Economía);
- b) Servicio de Catastro e Información Territorial (Ministerio de Economía);
- c) Registro General de la Propiedad (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad); y,
- d) Inspección General de Personas Jurídicas (Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad).

ARTÍCULO 7 - Reporte de Alerta Sospechosa. El reporte de AS es enviado por medio electrónico al órgano que la Autoridad de Aplicación faculte a eso efectos, con todas las previsiones de seguridad correspondientes, debiendo contar con el siguiente contenido:



- a) una síntesis que describa la situación anómala detectada;
- b) conformidad de la autoridad máxima de la jurisdicción del cual el organismo dependa jerárquicamente;
- c) datos complementarios que permitan individualizar a la/s personas humanas y/o jurídicas pertinentes, con sus bienes y actividad económica, en el caso que se contara con dicha información; y,
- d) todos aquellos datos que cuente el organismo, considerados relevantes y fundantes de la AS.

ARTÍCULO 8 - Documentación respaldatoria. El organismo que detecte una AS, una vez enviado el reporte, debe confeccionar un expediente ad hoc con toda la documentación en soporte papel, a disposición de la autoridad de aplicación, garantizando las medidas que permitan la mayor reserva de la información y evite todo tipo de filtración de las mismas.

ARTÍCULO 9 - Pautas generales de detección de Alertas Sospechosas. Los organismos públicos obligados a la detección de AS, deben considerar como referencia las siguientes pautas generales:

- a) inconsistencias relevantes entre una situación de exteriorización de activos y el perfil patrimonial o fiscal de una persona humana o jurídica;
- b) situaciones reiteradas de transferencias sucesivas de bienes registrables, de participación societaria, de la posición de administración fiduciaria, con una velocidad, frecuencias o inestabilidad que resulten inusuales dentro de la respectiva actividad;
- c) cualquier hecho económico que no guarde debida relación con las actividades declaradas y realizadas por las personas humanas y jurídicas correspondientes;
- d) movimientos de sumas de dinero en efectivo superiores a cuatrocientos cincuenta (450) Salarios Mínimos Vitales y Móviles;
- e) operaciones o hechos económicos desarrollados por personas humanas o jurídicas que, sin tener capacidad patrimonial verificada, declaren como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona humana o jurídica, que no justifique o no pueda justificar las mismas;



- f) operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor de los bienes involucrados;
- g) operaciones de préstamos, remesas o ingresos de dinero por otros conceptos, provenientes de entidades bancarias, financieras o comerciales domiciliadas en territorios considerados guaridas fiscales o países no cooperantes por el GAFI; y,
- h) situaciones en las que se verifique la generación de resultados significativamente superiores al promedio habitual de la actividad desarrollada por una persona humana o jurídica.

ARTÍCULO 10 - Otras pautas de detección de Alertas sospechosas.

Las pautas enumeradas en el artículo precedente son meramente enunciativas, no limitando el criterio de los organismos públicos obligados para concluir a través del análisis de otros elementos que llevan a interpretar que se encuentran ante una AS de acuerdo a la definición explicitada en el artículo 4 de la presente. En tal sentido, podrán fundarse en el volumen, valor, características, frecuencia, modalidad y naturaleza de la operación o del propio mercado, frente a las actividades habituales de las personas humanas o jurídicas involucradas.

ARTÍCULO 11 - Procesamiento de la Información. El organismo designado por el Ministerio de Seguridad para ejercer las competencias específicas otorgadas por el presente decisorio, recibirá y procesará las AS elevadas. A tal fin, creará un registro permanente de AS, garantizando parámetros razonables de seguridad de la información, transparencia, eficiencia y eficacia en el logro de los fines de la presente. En estas tareas deberá propender a la utilización de tecnologías de almacenamiento y análisis, orientadas a la modernización y maximización de los resultados de la gestión.

ARTÍCULO 12 - Resolución. El Organismo designado, para el cumplimiento de su objetivo, tiene las mas amplias facultades para procesar, analizar, evaluar y en definitiva concluir a través de una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Resolución lo suficientemente motivada, si la AS puede considerarse con entidad suficiente para ser reportada al Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 13 - Deber de Cooperación. En el marco de la evaluación dispuesta en el artículo que antecede, todos los organismos públicos de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado cualquiera fuese su naturaleza, están obligados a cooperar y suministrar toda la información solicitada, siempre que la misma no se encuentre bajo alguna norma expresa o disposición judicial que establezca un régimen de confidencialidad.

ARTÍCULO 14 - Informe positivo -Denuncia-. En el caso que la Resolución del artículo 12 concluya que existen elementos sospechosos suficientes, y por lo tanto, la AS es plausible de una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal o el Ministerio Público de la Acusación, según se entienda corresponda a la Justicia Federal o Provincial, el desarrollo completo del estudio se elevara al Ministro de Seguridad sugiriendo se haga la presentación correspondiente en los estrados judiciales enunciados.

ARTÍCULO 15 - Informe Negativo -Desistimiento-. En el caso que la Resolución del artículo 12 concluya que no se vislumbran elementos suficientes para entender que la información procesada amerita una denuncia, se desestima la AS, archivándose en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 16 - Deber de denuncia. La elevación del reporte de AS para accionar el protocolo establecido por la presente, es independiente del deber de denunciar que le corresponde a todo funcionario o agente público cuando entiende que detecto la comisión de un delito en el marco de sus competencias.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 17 - Confidencialidad. Determinase que los funcionarios y agentes públicos del organismo competente para la implementación de la presente, están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón del cumplimiento de sus funciones. El mismo compromiso de confidencialidad les corresponde a los funcionarios y agentes de los organismos obligados y todos aquellos que en el marco del estudio de una AS se les requiera información complementaria.

ARTÍCULO 18 - Acceso a la Información Pública. Determinase que el presente dispositivo no suspende ni limita en ninguna parte del proceso el sistema que regula el mecanismo de acceso a la Información Pública establecido por el Decreto N° 692/09, manteniendo el derecho de toda persona humana o jurídica, pública o privada, de requerir información independientemente que se haya elevado una AS que lo involucre directa o indirectamente.

ARTÍCULO 19 - Estructura técnica de análisis. Dótese al organismo competente de recursos humanos multidisciplinarios con conocimiento técnico, contable, económico, penal, administrativo y las disciplinas que se consideren para poder realizar las tareas de análisis correspondientes.

ARTÍCULO 20 - Asistencia técnica externa. Facúltese al organismo correspondiente a requerir, para la elaboración de un informe particular en el proceso de evaluación de la AS, asistencia de los Colegios profesionales Universidades y/o ONG especializadas.

ARTÍCULO 21 - Convenios. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Universidades, Colegios Profesionales, Institutos y/u Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas, para el cumplimiento de los fines propuestos. Los mismos deberán contemplar específicamente los pactos de confidencialidad correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 22 - Convenios de adhesión Gobiernos locales. Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a suscribir con el Ministerio de Seguridad, convenios de adhesión al Protocolo creado por el presente, con el fin de incorporarse al procedimiento instituido.

ARTÍCULO 23 - Abrogación. Derogase el Decreto 2126/19 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24 - Normas complementarias. Autorízase al Ministerio de Seguridad, a establecer reglas técnicas y de ejecución que permitan la operatividad del procedimiento creado por el presente protocolo, facultándolo a dictar la normativa aclaratoria, interpretativa y complementaria.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 27-10-2021.

FIRMANTES: CÁNDIDO- GRANATA- BASILE